



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2015-00311-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rubén Guillermo Salazar Manrique y Otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 15 de enero de 2020 (folios 127 al 133), la cual fue notificada por correo electrónico el día 16 de enero de 2020 (folio 134).
- 2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 20 de enero de 2020 (folios 137 al 150), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2020.
- 3º.- Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020 (folio 152), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 15 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-001-33-40-008-2017-00049-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE REINALDO ACEVEDO CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **23** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-001-33-33-003-2017-00117-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY VALDERRAMA GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador ²³ Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Rama Judicial
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

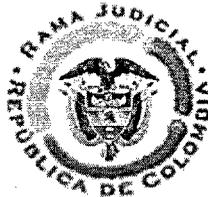
RADICADO NO.: 54-001-33-33-005-2016-00141-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MARÍA BARÓN PÁEZ
DEMANDADO: UAE -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
 NACIONALES - DIAN

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **24** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

República de Colombia
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

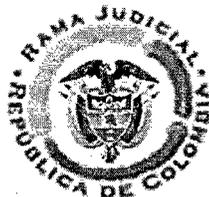
RADICADO NO.: 54-001-33-40-008-2017-00227-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURY CECILIA CARDENAS SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-001-33-33-005-2017-00129-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZMILA MELGAREJO ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **24** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-001-33-40-009-2017-00033-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CECILIA FLÓREZ ESQUIVEL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **24** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-001-33-40-009-2016-00959-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERÓNICA PÉREZ TARAZONA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **24** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-001-33-33-005-2015-00158-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS ALFREDO VILLAMIZAR REDONDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **24** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
[Handwritten Signature]
República de Colombia
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-001-33-33-006-2017-00329-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMAR VARGAS ALMARIO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **24** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura
Robiel Améd Vargas González
República de Colombia

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-001-33-40-009-2017-00041-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CHAUSTRE PERALTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **23** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-001-33-33-005-2017-00256-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCÍA CARRILLO FERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **24** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-001-33-40-009-2016-00416-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS MARÍA REYES PEDROZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **23** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

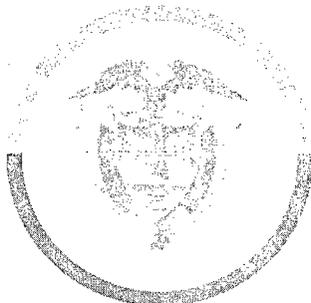


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-001-33-33-005-2016-00291-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA CELINA PARADA DE BARAJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **24** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura
Robiel Améd Vargas González
República de Colombia

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

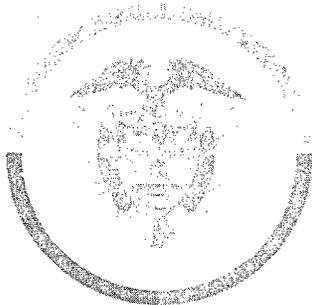


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-001-33-33-005-2017-00267-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR RODRÍGUEZ OSORIO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **24** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-001-33-33-004-2017-00243-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA MARÍA BUENO CHACÍN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **23** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-001-33-33-005-2017-00236-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE JÁUREGUI SILVA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **24** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2018-00179-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Sara Alvarado Castro.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el 11 de septiembre de 2019 (folios 45 al 53), la cual fue notificada en estrados el mismo día (folio 52 vuelto).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 18 de septiembre de 2019 (folios 63 al 72), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de septiembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 09 de octubre de 2019 (folio 73), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-001-33-40-009-2016-00393-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELENA RODRÍGUEZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **24** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura
Rubiel Améd Vargas González
República de Colombia

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2018-00189-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Gustavo Adolfo Rangel Suescún.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el 11 de septiembre de 2019 (folios 89 al 99), la cual fue notificada en estrados el mismo día (folio 98 vuelto).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 18 de septiembre de 2019 (folios 109 al 118), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de septiembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 09 de octubre de 2019 (folio 119), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00144-01
DEMANDANTE:	ALVARO URBINA ALBARRACÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, en contra del auto proferido por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, en audiencia inicial realizada el **31 de julio de 2019**, en lo que concierne a la decisión de declarar probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, quedando desvinculado de la litis, y la llamada “integración del contradictorio”.

I. EL AUTO APELADO

En la providencia recurrida (fs. 133 a 135), el *A quo* dispone declarar probadas las excepciones objeto de alzada, bajo la argumentación consistente¹ en que conforme el ordenamiento jurídico no hay duda que en el últimas le corresponde a la administración representada en la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, el reconocimiento y pago de las prestaciones a los docentes afiliados al Fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto se ha dispuesto por el legislador y en las normas reglamentarias expedidas con posterioridad a la Ley 91 de 1989.

En ese orden, considera que la excepción cuenta con vocación de prosperidad, por cuanto las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, en este caso el reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, son atendidas por la Secretaría de Educación territorial, a quienes por expreso mandato se les concedió esa facultad de representación, es decir, en esos casos específicos las Secretarías no están actuando en nombre del ente territorial, de cuya estructura hacen parte, sino que lo hacen en nombre y representación de la **NACIÓN**, y por ende, en los actos administrativos se plasma la voluntad de aquella (minutos: segundos 14:45 – 18:30).

II. EL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, promueve recurso de apelación frente a la decisión en cuestión tomada por el *A quo*, la cual es

¹ Cabe acotar que la misma argumentación fue utilizada para declarar no probada la excepción de “falta de integración del litisconsorcio necesario”, que fue propuesta dentro de otros asuntos que fueron tramitados en la audiencia inicial simultánea realizada por el *A quo*.

sustentada, principalmente, teniendo como fundamento el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que regula la eficiencia de los recursos del Fondo, el cual estipula que tales recursos solo están destinados para garantizar el pago de prestaciones sociales y asistenciales a sus afiliados docentes y beneficiarios, y que no podrán decretarse el pago de indemnizaciones económicas o sanciones con cargo a los recursos de dicho Fondo, e igualmente, establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que ésta se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de solicitudes por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo, y en estos eventos el Fondo no será responsable de tales indemnizaciones.

Adicionalmente, señala que la Ley es aplicable al asunto por efecto retrospectivo, dado que la situación jurídica no se encuentra consolidada, y como para el caso el docente realizó la solicitud de cesantías el 27 de mayo de 2011, y la Resolución fue expedida hasta el 29 de septiembre de 2011, tomándose la Secretaría 85 días hábiles, por lo tanto, la causa de la mora deviene de la tardanza de la entidad territorial en expedir el acto administrativo (minutos: segundos 18:45 – 23:21).

III. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, manifiesta que si bien es cierto dentro del expediente se observa que en la demanda se vincularon a dichas entidades, también es cierto que ya existen sentencias pacíficas referentes al tema de la desvinculación de la entidad por falta de la legitimación en la causa por pasiva, situación que generaría un recurso inocuo y mayor dilación dentro de este tipo de procesos.

Asimismo, indica que los actos administrativos demandados, si bien son expedidos por las representantes de las Secretarías de Educación Territorial, son proyectados por las oficinas del Fondo que existen en cada Secretaría, por lo que no puede el Fondo asegurar en este momento de que no es de su responsabilidad directa el reconocimiento de las prestaciones a tiempo (minutos: segundos 23:55 – 25:58).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso

En primera medida, se debe advertir que es procedente el recurso de apelación interpuesto en efecto suspensivo, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 ibídem; además, la Sala es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 243 ídem, puesto que hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

4.2. Integración del contradictorio

El artículo 61 del Código General del Proceso señala que *“cuando el proceso verse sobre las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o contra todas”* (Negrillas fuera del texto).

Como se observa, la norma prevé la integración de todas las partes que deben intervenir dentro del proceso, siendo las mismas obligadas a responder dentro del

contradictorio si así se planteara en los hechos o si el juez lo determina necesario para que sea resuelto de manera uniforme.

4.3. La excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por legitimación en la causa por activa se define la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.²

Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

Sin embargo, el Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria **solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración**, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia³.

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, entendida la primera como *"la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda"*⁴. Y la segunda como *"la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas"*⁵.

En ese orden de ideas, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, ya que ésta solo es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda.

Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

³ Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

⁵ *Ibidem*

de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.⁶

4.3 Caso en concreto

Revisado el libelo de la demanda, se resalta la pretensión de obtener la declaratoria de la nulidad del acto administrativo, **Oficio radicado SAC: 2014RE10296 del 20 de mayo de 2014**, suscrito por el Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa del Municipio de Cúcuta, al igual que el **Oficio No. 000252267 del 10 de septiembre de 2014**, suscrito por la Directora de Prestaciones económicas de la Fiduprevisora S.A., y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, principalmente, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por no haber cancelado a la parte demandante a tiempo, el valor reconocido por cesantías en la Resolución 00583 de 29 de septiembre de 2011.

Ahora bien, se avizora a su vez que el *A quo*, tal y como lo precisó en la audiencia inicial (minutos: segundos 33:28 – 34:25), mediante auto admisorio de la demanda (fls. 15-16) decidió tener como acto administrativo acusado el **Oficio No. 000252267 del 10 de septiembre de 2014**, emanado de la Fiduprevisora S.A., excluyendo del juicio de legalidad el acto expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial y por tanto, absteniéndose de tenerlo como demandado, al considerar que el **Oficio radicado SAC: 2014RE10296 del 20 de mayo de 2014**, es un acto de trámite y no definitivo, puesto que no pone fin a una actuación, ni crea, modifica o extingue ningún derecho al demandante.

Dicha providencia fue debidamente notificada y adquirió su firmeza, sin que las partes y/o el Ministerio Público la hubieran impugnado.

Solo hasta el momento de la contestación a la demanda es que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, propone la vinculación de la entidad territorial (fls. 49).

Sobre el tema en cuestión, debe advertirse que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 14 de marzo de 2016, M.P. ⁷, en un caso similar, concluyó que de acuerdo con el estudio de las normas y jurisprudencia que rigen en la materia, no hay duda alguna de la falta de legitimación en la causa de la Secretaría de Educación Territorial, pues obra en el trámite de la prestaciones de los docentes por simple mandato legal, sin llegar a reemplazar la responsabilidad que le asiste al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Veamos:

“[...] Del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la competencia de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

[...]

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

⁷ Expediente 17001233300020130062400 (1330-2014) Demandante: Daniel Osias Chica Vanegas – Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El anterior trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, los cuales a la letra señalan:

"Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de

reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.”

Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Para el Despacho, la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba.

Sin embargo, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo

a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación municipal a la presente acción, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, como quiera que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la Secretaría de Educación del ente territorial”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Dicho criterio fue ratificado por la Sección Segunda de la Alta Corporación, por medio de Sentencia de Unificación SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, proferida dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), así:

“[...] 116. Se precisa que en relación con los docentes oficiales, la Ley 962 de 2005 «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos», previó en su artículo 56 que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. [...]”

De lo anterior se colige con claridad, que es a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** a quien le corresponde el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, incluido el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y la participación de la Secretaría de Educación del ente territorial, se circunscribe a la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional.

Por lo cual no se hace necesario integrar en el contradictorio al Municipio de Cúcuta pues sobre el mismo no recae la obligación de responder por las sanciones moratorias derivadas del no pago de cesantías de los docentes; pues dicha obligación recae exclusivamente sobre el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo advirtió el *A quo* desde el auto admisorio del presente proceso.

Así las cosas, la Sala encuentra mérito suficiente para **confirmar** la decisión adoptada por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, objeto de alzada.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁸, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁹ del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

⁸ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁹ Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

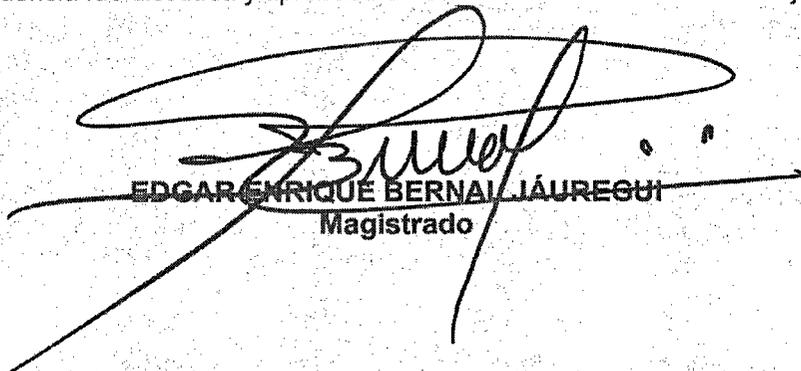
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, en audiencia inicial realizada el **31 de julio de 2019**, en lo que concierne a la decisión de declarar probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, quedando desvinculado de la litis, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este pronunciamiento, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente, de acuerdo a su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 2 del 2 de julio de 2020)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	54-001-33-33-002-2016-00159-01
ACCIONANTE:	DOLORES CARRILLO DE JULIO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

1. ASUNTO A TRATAR:

Corresponde resolver recurso de apelación interpuesto en estrados por la apoderada del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** en adelante – **DPS**-, en contra de la providencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el **09 de octubre de 2019**, por el **Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta**, en cuanto desestimó las excepciones propuestas.

2. ANTECEDENTES, TRÁMITE PROCESAL y EL AUTO APELADO:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora **DOLORES CARRILLO DE JULIO**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-**, antes Red de Solidaridad Social, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo, **oficio 201572911438171 del 29 de julio de 2015**, mediante el cual se dio respuesta negativa a la reclamación administrativa dirigida a la Red de Solidaridad Social (Hoy Departamento para la Prosperidad Social), tendiente a la inclusión de la demandante en el registro único de víctimas y beneficiaria de todos los derechos, ayudas y estímulos que consagra la Ley 1448 de 2011.

La demanda fue admitida por el *A quo* mediante auto calendado 08 de septiembre de 2017 (fl. 31), donde se dispuso notificar de la demanda, además de la parte demandante, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-** y a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**.

Durante el plazo de traslado de la demanda, tanto el **DPS** y la **UARIV**, por intermedio de apoderado judicial, procedieron a dar contestación a la demanda, formulando como excepciones previas, así: el **DPS** las de “*inepta demanda*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y la “*excepción genérica*” (fls. 39 a 46), y la **UARIV** las de “*falta del agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial*”, “*falta de legitimación en la causa por activa*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (fls. 52 a 59).

Posteriormente, en audiencia inicial realizada el 09 de octubre de 2019, dentro de la etapa de decisión de excepciones previas y de las incluidas en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, al igual que de verificación de cumplimiento de los requisitos

de procedibilidad, el *A quo* decide desestimar las excepciones previas propuestas por la parte pasiva.

En cuanto a la denominada "*inepta demanda*", explica que en el escrito de la demanda la parte demandante señala como demandada al Departamento para la Prosperidad Social antes Red de Solidaridad Social, representada por su señor Gerente, por lo cual, a su parecer, si se cumple con el requisito de designación de las partes y sus representantes; distinto es que el **DPS** no es la entidad llamada a responder por lo pretendido por la parte demandante, argumentos que se resolverán en el fondo del litigio.

Respecto a la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", considera que el **DPS** se encuentra legitimada de hecho por pasiva dentro del proceso, y será en el momento en que se emita una decisión de fondo a través de la sentencia, que se determinará si dicha entidad está legitimada materialmente para responder por las pretensiones, en caso que prosperen las mismas, máxime en que la parte demandante continúa insistiendo que es la llamada a responder. Sobre la **UARIV** señala que en el auto admisorio se advirtió que el acto acusado fue emanado de aquella entidad, razón por la cual se ordenó su vinculación como parte demandada, ya que es deber del Juzgador evitar fallos inhibitorios.

Para destacar finalmente que en relación a la invocada "*falta del agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial*", el *A quo* consideró reunido el requisito, toda vez que obra en el expediente constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, celebrada entre la demandante y el **DPS**, por tanto si se dio cumplimiento frente a dicha entidad, y en relación a la **UARIV** reitera que en el auto admisorio de la demanda se dispuso tenerla como demandada, atendiendo que si bien es una entidad adscrita al **DPS**, también es cierto que cuenta con personería jurídica para concurrir a la litis (minutos:segundos 05:28 – 19:05).

3. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

El **DPS**, por intermedio de su apoderada, recurre en apelación, con fundamento, en resumen, que el acto administrativo acusado fue expedido por la Directora Técnica de Reparación de la **UARIV**, y pese a ello se demanda es al **DPS**, la cual no tuvo relación en la expedición de dicho acto.

Así mismo, señala que se omite por la parte demandante dar cumplimiento al requisito de procedibilidad, al no agotar la conciliación extrajudicial frente a la **UARIV**, ya que en dicho trámite solamente fue convocada la Red de Solidaridad Social hoy **DPS**, aun cuando la Ley 1448 de 2011, determinó que la **UARIV** cuenta con personería jurídica, y para la fecha de expedición del acto demandado, tenía la función de reconocer los derechos a las víctimas (minutos: segundos 19:20 – 25:23).

4. TRASLADO DEL RECURSO A LA CONTRAPARTE

Inicialmente, el apoderado de la parte demandante manifiesta su desacuerdo frente a la alzada presentada, en el sentido de cómo se expresó al descorrer el traslado de las excepciones, las Red de Solidaridad Social y la Unidad de Víctimas fueron integradas y por lo tanto están obligadas a responder por los actos administrativos de los cuales, una u otra entidad han expedido (minutos: segundos 25:47 – 26:35).

Del mismo modo, la apoderada de la **UARIV** solicita se niegue el recurso de apelación (minutos: segundos 26:40 – 26:44).

5. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

4.1. Procedencia del recurso:

En primera medida, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada **DPS**, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 ídem, con la debida sustentación; además, la Sala es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 ídem, en concordancia con el artículo 180 e jusdem.

4.2. Análisis del recurso

En el caso bajo estudio, en folios 9 a 12 se aprecia el derecho de petición elevado por la señora **DOLORES CARRILLO DE JULIO**, por intermedio de apoderado judicial, frente al cual se originó el acto administrativo demandado, dirigido a “señores **RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**” y su reclamación se encausó a obtener la “*Que se proceda a la inclusión de mi poderdante Señora (..) en el listado de Víctimas de la Violencia tras el asesinato de su señor esposo (..) Que como consecuencia de lo anterior se declare a la Señora (..) y haga acreedora de todos los beneficios, ayudas y estímulos que consagra la Ley 1448 de 2011*”.

En folio 14 del expediente, se halla el **Oficio 201572011438171 del 29 de Julio de 2015** (acto demandado), expedido por la Directora Técnica de Reparación de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**.

Sobre este punto, vistos los anexos de la demanda, se destaca el acta de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos administrativos (fls. 26 a 28), en cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial prevista por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹ en concordancia con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA², que en su contenido señala como convocante a la señora **DOLORES CARRILLO DE JULIO** y convocado **RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL hoy DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, y dentro de las pretensiones a conciliar se incluye la de “*Se Revoque administrativamente por parte de la RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL la decisión administrativa contenida en el Oficio No. 201572011438171 del 29 de Julio de 2.015 (...)*”.

Despejado este punto, respecto de la naturaleza jurídica y capacidad para ser parte de la parte pasiva, fuerza precisar que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS** es el organismo principal de la administración pública del sector de la Inclusión Social y Reconciliación,

¹ La Ley 1285 de 2009, introdujo plenamente en la jurisdicción contencioso administrativa, la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en el artículo 13 estipulando: “*Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*”

² la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en su artículo 161 de los requisitos previos para demandar, en el numeral 1 estipula que “*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*”.

transformado mediante Decreto 4155 de noviembre 03 de 2011 de Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Así mismo, que el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, crea la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-** como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, y el Decreto 4157 de 2011 adscribió dicha Unidad al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-**. De acuerdo con el artículo 154 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la **UARIV** es la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas, realiza la verificación de requisitos y adopta la decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, paso esencial para el acceso a las medidas de asistencia y reparación.

La demanda fue admitida mediante auto calendado 08 de septiembre de 2017 (fl. 31), donde se dispuso notificar de la demanda, además de la parte demandante, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-** y a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, vinculada de manera oficiosa por el *A quo*.

En efecto, pese a que la solicitud administrativa y la demanda van dirigidas al **DPS**, atendiendo que el acto demandado fue proferido por la **UARIV**, Cualquier decisión que se adopte necesariamente tiene efectos respecto de ésta última entidad, por lo que resulta forzosa su vinculación al presente trámite, como acertadamente lo consideró el *A quo* en el auto admisorio de la demanda, el cual se encuentra debidamente notificado y en firme, al advertir que no podía tramitar y decidir de mérito sin su comparecencia.

De acuerdo con lo anterior, la Sala encuentra que no le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que respecto de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-** debió surtirse la conciliación extrajudicial, dado que su vinculación no devino de la demanda interpuesta, sino como consecuencia de la decisión del *A quo*, por demás acertada, en el auto admisorio de la demanda y, en tal sentido, **no se requería que la parte demandante agotara tal presupuesto de procedibilidad del medio de control.**

Bajo ese contexto, al ser vinculada al proceso la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-** en forma oficiosa por el *A quo*, velando por la correcta conformación del contradictorio, no es dable predicar que debió ser objeto de una conciliación extrajudicial cuando no fue sujeto pasivo de la demanda.

Además, recuérdese que de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso³, la vinculación de los litisconsortes necesarios podrá darse en la demanda e, incluso, agotado todo el trámite procesal en sede de primera instancia, es decir,

³ El artículo 61 del Código General del Proceso señala que “cuando el proceso verse sobre las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o **por disposición legal**, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de **mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o contra todas” (Negrillas fuera del texto).

cuando el proceso claramente ya ha iniciado su curso y se encuentra a la espera de dictar sentencia⁴.

Por lo tanto, al efectuar un ejercicio de ponderación entre la exigencia del requisito de la conciliación para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y por ende, fines válidos como precaver los litigios y evitar la congestión de la rama jurisdiccional, y de otro, el acceso efectivo a la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial, el deber del juez de velar por la debida conformación del contradictorio y evitar decisiones inhibitorias, la Sala considera que el hecho de que la **UARIV** no haya sido convocada a la conciliación extrajudicial, no puede significar un impedimento para que se tramite el proceso y se dicte la decisión que resuelva fondo la controversia planteada, en especial, cuando su vinculación surge de la orden del juez en primera instancia.

Sobre la cuestión en particular, el Consejo de Estado Sección Quinta en la providencia dictada el 3 de mayo de 2018, M.P. Rocío Araujo Oñate⁵, resaltó que: *“al dirigirse la demanda contra una determinada entidad de derecho público al amparo de una relación jurídico-sustancial previa, es contra aquella que debe agotarse el requisito de procedibilidad, independientemente de que en sede judicial –incluso en etapas posteriores del proceso– se determine que otras personas o entidades deben vincularse a la actuación en calidad de litisconsortes necesarios; aspecto este que de ninguna manera puede llevar al extremo de retrotraer el proceso, invalidarlo, terminarlo o suspenderlo hasta que se adelante un nuevo trámite de conciliación extrajudicial contra ese tercero vinculado como litisconsorte necesario”*.

Así las cosas, deberá confirmarse la decisión apelada por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **9 de octubre de 2019**.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁶, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁷ del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **9 de octubre de 2019**..

⁴ Al respecto, consultar Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 14 de septiembre de 2015, exp. N° 25000-23-36-000-2013-01437-01(52378). C.P. (E) Hernán Andrade Rincón. Al respecto, consúltese también la sentencia del 30 de agosto de 2016, exp. N° 13001-23-33-000-2014-00220-01(57534) Sección Tercera – Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Radicación Número: 25000-23-24-000-2012-00474-01.

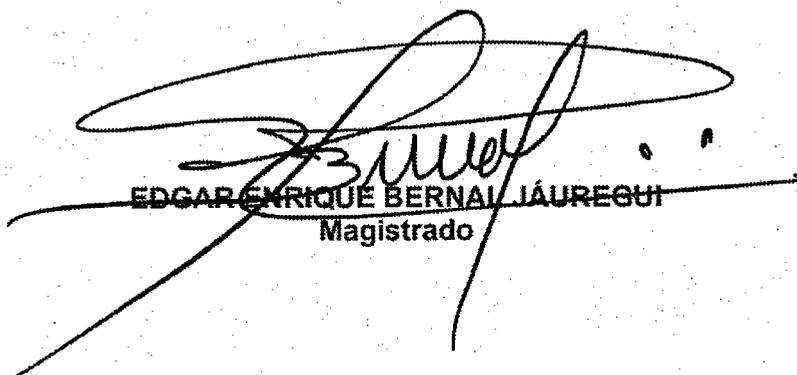
⁶ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

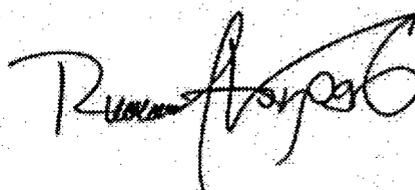
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 2 del 2 de julio de 2020)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	N° 54-001-33-40-010-2016-00879-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	EMERMOVIL S.A.
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la providencia proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, en audiencia inicial de fecha del **11 de octubre de 2019**, en cuanto dispuso declarar probadas las excepciones de "*indebida escogencia del medio de control*" y caducidad del medio de control, y dio por terminado el proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Objeto del proceso:

El 1 de julio de 2016, la sociedad **EMERMOVIL S.A.**, a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de que se les declarara administrativamente responsables y, como consecuencia, se indemnizaran los perjuicios irrogados fruto de la orden de "*(...) liquidación de la empresa promotora de salud del régimen subsidiado y/o contributivo denominada Sociedad Solidaria de Salud Solsalud E.P.S. S.A. en liquidación, a través de la Resolución No. 000735 del 6 de mayo de 2013 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud (...). A su vez se ordene el reconocimiento y pago total de las obligaciones generadas por concepto de la prestación de los servicios de salud que hacen parte de las acreencias que fueron presentadas oportunamente en el proceso de liquidación (...)*".

1.2. La providencia apelada:

El **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, en la providencia recurrida, resolvió declarar probada la excepción de caducidad e indebida escogencia de la acción, propuesta por la apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y dar por terminado el proceso, al considerar que la fuente del agravio se edifica en las decisiones adoptadas por la administración a través del agente especial liquidador de Solsalud EPS S.A., quien al resolver lo atinente a las acreencias reclamadas por la sociedad **EMERMOVIL S.A.**, quien a su vez se hizo parte dentro de la masa liquidatoria de la autoridad objeto de intervención, decidió en primera medida reconocer un monto inferior al solicitado y en segundo orden, declaró como sumas insolutas los valores que no fueron objeto de glosa.

Además de lo anterior, resaltó que la reparación de perjuicios deprecada corresponde al valor de las acreencias que dicen estar insatisfechas por parte de la empresa prestadora de salud objeto de cuestionamiento, lo cual correspondería, al

restablecimiento del derecho que virtualmente se ordenaría a través del medio de control de nulidad y restablecimiento consagrado en el artículo 138 del CPACA, lo que de contera le permite asegurar que lo pretendido es obtener el resarcimiento de un menoscabo originado en los actos del liquidador, y no una acción, omisión u operación administrativa originada en una falla de vigilancia de las demandadas.

Con base en lo expuesto, sumado a que la demanda no se puede adecuar y tramitar bajo el medio de control idóneo, ya que los actos fueron notificados en el año 2014 y respecto de ellos no se agotó el requisito de procedibilidad para suspender los plazos de caducidad, mucho menos se presentó la demanda oportunamente, el *A quo* decidió declarar probada la excepción analizada y dar por terminado el proceso.

1.3. Contenido del recurso de apelación propuesto:

El apoderado de la **parte demandante** interpone recurso de apelación en contra de la referida providencia, solicitando que la misma sea revocada, basando su pedimento, en la existencia de una prestación del servicio por parte de EMERMOVIL S.A., y del cumplimiento total de los perceptos contractuales, legales y constitucionales, teniendo en cuenta que fue objeto de un daño por parte de Solsalud EPS S.A, pero a su vez de manera subsidiaria por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en el sentido de fue la entidad encargada de emitir la Resolución donde se ordenó la toma de los bienes, saberes y negocios de intervención forzosa administrativa, teniendo en cuenta que al momento de proceder con la liquidación fue asignado un agente liquidador y omitiendo las resoluciones donde fue reconocido las acreencias a EMERMOVIL S.A.S, negándole la oportunidad de entablar cualquier tipo de acción contra la entidad.

En tal sentido, asegura que dicha resolución exime de cualquier tipo de proceso que fuere adelantado de tipo judicial contra de esta entidad y no podrá ser presentado hasta que la Superintendencia considerara que efectivamente fue saneado el riesgo por parte de la misma.

Reitera que el daño ocasionado corresponde a las decisiones administrativas que fueron tomadas y de las irregularidades que realizó el agente liquidador al emitir la calificación de acreencias y posteriormente a declarar terminada la existencia legal de Solsalud EPS S.A., para lo cual el medio de control más viable corresponde al de reparación directa, además, porque no existe contra quien entablar una acción pues, como se conoce, dicha empresa fue liquidada, y su personería jurídica y existencia legal terminada.

1.4. Traslado del recurso de apelación propuesto:

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por medio de su apoderado, manifiesta estar conforme con la decisión tomada por el *A quo*, reiterando a su vez, su falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que el hecho generador del presunto daño proviene de la obligación que Solsalud EPS S.A tenía directamente con el demandante, y que la persona encargada de adoptar las decisiones fue directamente el Agente Liquidador, por lo cual no existe responsabilidad de su parte.

También ratifica que el proceso en curso tiene como origen la falta de pago de unas acreencias al demandante, por parte de una empresa prestadora de salud sometida a proceso de liquidación, y que si bien está vigilada por la Superintendencia, también es cierto pero es completamente independiente en sus funciones y en la contratación, por lo que dichas acreencias corresponden al manejo de las partes y

del agente liquidador, lo que la exime de responsabilidad, quedando evidenciada la falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso.

Por su parte, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, expresa estar de acuerdo con la decisión que adopta el juzgado de primera instancia en el caso en concreto, de declarar probada la excepción de caducidad e indebida escogencia de la acción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia, procedencia, oportunidad y sustentación:

Con fundamento en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, resulta procedente el recurso de apelación impetrado y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la decisión sobre las excepciones de "*indebida escogencia del medio de control*" y caducidad del medio de control, en el sentido de declararlas probadas.

Así mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 125 ibídem, la competencia para decidirlo de plano es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

2.2. Análisis de la Sala

2.2.1. Excepciones en la Ley 1437 de 2011 y la "*indebida escogencia de la acción*"

En virtud de lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la audiencia inicial, el juez o magistrado ponente resolverá sobre las excepciones previas y respecto de las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

No obstante, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- guardó silencio sobre cuáles circunstancias configurarían excepciones previas, de manera que, para tal fin, en virtud de la remisión prevista por el artículo 306 *ejusdem*, se deberá acudir a la regulación que sobre el particular se encuentra contenida en el artículo 100¹ del Código General del Proceso.

¹ "Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

"1. Falta de jurisdicción o de competencia.

"2. Compromiso o cláusula compromisoria.

"3. Inexistencia del demandante o del demandado.

"4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

"5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

"6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

"7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

"8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

"9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

"10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

"11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

Como consecuencia, la Sala encuentra que la *"indebida escogencia de la acción"* no está enlistada dentro de las excepciones mixtas que el artículo 180 del CPACA dispone que deben resolverse en la audiencia inicial.

Asimismo, no corresponde a alguna de las circunstancias que configuran excepciones previas en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso –CGP–, en la medida que: i) no se sustenta en la falta de jurisdicción o de competencia; ii) no pone de presente que exista compromiso o cláusula compromisoria; iii) no debate la existencia, capacidad o representación de alguna de las partes; iv) no aduce que exista pleito pendiente entre las partes sobre el mismo asunto; v) no cuestiona que la demanda no comprenda a todos los litisconsortes necesarios; vi) no alega que se hubiera ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, o vii) que no se les hubiera notificado el auto admisorio.

Igualmente, no da lugar a la inepta demanda, en la medida en que no guarda relación con la ausencia de requisitos formales o con una indebida acumulación de pretensiones, únicos supuestos que la configuran.

Además, tampoco se enmarca en el supuesto de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, dado que el proceso ordinario es el mismo que se debe impartir a los medios de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo descrito obedece a la concepción procesal adoptada en la Ley 1437 de 2011, en cuanto eliminó la posibilidad de que se configurara lo que en vigor del Decreto 01 de 1984 se denominó como *"indebida escogencia de la acción"*, lo que conllevaba a pronunciamientos inhibitorios por parte de las autoridades judiciales.

En vigencia del Decreto 01 de 1984 se predicaba que existían múltiples acciones contencioso administrativas para controlar la actividad de la Administración, esquema estructurado desde la Ley 167 de 1941, a partir del tipo de actuación que generaba el daño y el tipo de daño que se causaba².

Por otra parte, si bien en el Código Contencioso Administrativo se aludía a *"medios de control"*³, lo cierto es que regulaba una diversidad de acciones⁴ atendiendo a las diferentes causas de los daños, circunstancia que implicaba la imposibilidad de acumularlas, por cuanto dicha figura procesal únicamente resultaba procedente respecto de las pretensiones.

Lo anterior, tal como lo evidenció la Comisión para la Reforma del Código Contencioso Administrativo, no era procesalmente acertado, en cuanto desconocía que el derecho de acción es uno solo; además, generaba, entre otras consecuencias, que la jurisdicción no resolviera de fondo las controversias que se presentaban cuando el demandante no ejercía la acción adecuada para atacar un acto administrativo, hecho administrativo, operación administrativa u omisión administrativa, en cuanto se aducía que se configuraba una inepta demanda por indebida escogencia de la acción, situación que llevaba a pronunciamientos inhibitorios.

² La propuesta de la Comisión de Reforma sobre las acciones contencioso-administrativas. Enrique José Arboleda Pérdomo, en Memorias Misión de Cooperación Técnica en Colombia del Consejo de Estado Francés, seminario franco-colombiano sobre la Reforma a la jurisdicción contencioso Administrativa. 2008, páginas 117 y ss.

³ Título XI del Decreto 01 de 1984: *"MEDIOS DE CONTROL"*

⁴ Tal como se establecía en los artículos 84 y siguientes del Decreto 01 de 1984: acción de nulidad, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción de reparación directa, etc.

En tal medida, para la mencionada Comisión resultaba imperioso que la nueva codificación se refiriera a pretensiones, para simplificar las acciones y los recursos de control judicial de la actividad administrativa, así como garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En efecto, en el CPACA se acogió la referida propuesta y sobre el particular, en la exposición de motivos del correspondiente proyecto de ley, se indicó:

“(...) 4. Unificación de procesos y redefinición de los medios de control judicial

“El proyecto propone cambiar el actual sistema que parte de la existencia de una pluralidad de acciones, por considerar que el derecho a accionar es uno y único, como una de las manifestaciones del Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia, de manera que su unificación en un solo esquema procesal evita que se haga nugatorio el acceso a la justicia por equivocaciones, por parte de los usuarios, en la selección del medio de control adecuado para acceder a la Jurisdicción.

“Con este propósito, el Título III de la Parte Segunda integra, además de los medios de control que actualmente se definen en el Código como acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales y nulidad electoral, otro tipo de pretensiones como la nulidad por inconstitucionalidad prevista en el artículo 237 numeral 2 de la Constitución Política; el control inmediato de legalidad conforme al artículo 20 de la Ley 137 de 1994; la repetición de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 678 de 2001; la pérdida de investidura prevista en la Ley 144 de 1994; la protección de intereses y derechos colectivos y la reparación del daño causado a un grupo previstas en la Ley 472 de 1998; y el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos prevista en la Ley 393 de 1996 (...)”⁵.

Así, en el CPACA, al regular los diferentes medios de control judicial de la actividad de la Administración, en lugar de varias acciones se optó por consagrar una multiplicidad de pretensiones y la posibilidad de acumularlas, siempre que sean conexas y cumplan con los requisitos establecidos para tal fin.

La concepción procesal acogida en la Ley 1437 de 2011 no solamente precisó los conceptos de acción y de pretensión, sino que descartó la configuración de la “*indebida escogencia de la acción*” como una de las circunstancias que daban lugar a la inepta demanda y, por ende, a un fallo inhibitorio.

En conclusión, al operador judicial le está vedado pronunciarse respecto de los argumentos formulados bajo la figura de la excepción denominada “*indebida escogencia de la acción*” y, por otra parte, **le asiste el deber de interpretar la demanda y reformular las pretensiones al medio de control procedente con base en la voluntad del demandante y el fin perseguido con el escrito inicial.**

2.2.2. El asunto en concreto:

En el caso en concreto, es de resaltar que durante el término de traslado para dar contestación a la demanda, la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** propuso a título de excepción, en primer lugar, la “*indebida escogencia de la acción*”, pues, en su sentir, el asunto objeto de la controversia no debe tramitarse por conducto de la reparación directa, sino a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque la fuente del daño es un acto administrativo.

⁵ Exposición de motivos Proyecto de Ley 198 de 2009 Senado por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Gaceta del Congreso 1173 del 17 de noviembre de 2009.

Por las razones que se precisaron en el acápite precedente, para la Sala es claro que el *A quo* no debió tramitar como excepción el argumento formulado por la demandada bajo el título de “*indebida escogencia del medio de control*”.

Ahora, conviene aclarar que la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales el daño se presenta como consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la afectación se deriva de un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad⁶.

En el sub lite, se advierte que el Juzgado de primera instancia, luego de considerar que el medio de control apropiado era el de nulidad y restablecimiento del derecho, procedió a cumplir con su deber consagrado en el artículo 171 del CPACA de interpretar la demanda y a verificar si ya había operado la caducidad respecto de los actos administrativos a cuestionar.

Con base en los supuestos fácticos y las pretensiones planteadas en la demanda, una vez analizado el material probatorio obrante en el presente proceso, así como del marco normativo y jurisprudencial aplicable, para la Sala es claro que el daño antijurídico que estima irrogado la parte demandante se deriva de unos actos administrativos frente a los cuales debió interponer el correspondiente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que lo procedente en el presente asunto era demandar la nulidad de la Resolución 002355 del 14 de mayo de 2014 (fls. 48 a 139) y la Resolución 000899 del 10 de abril del 2014 (fls. 141 a 229), expedidos por el Agente Especial Liquidador de SOLSALUD EPS S.A., mediante los cuales se reconocieron unas acreencias dentro del proceso de liquidación de dicha entidad, y que están relacionados con el pago de los servicios de salud prestados por parte de la sociedad **EMERMOVIL S.A.** a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social a través de SOLSALUD EPS S.A.

También se evidencia que el objeto de la reclamación presentada por la parte demandante al Agente Especial Liquidador de SOLSALUD EPS S.A. en la instancia administrativa, guarda identidad con aquella que se controvierte en el presente debate, en tanto se fundamentó en el incumplimiento del pago de las contraprestaciones pactadas como retribución por los servicios de transporte asistencial (ambulancia) prestados a la EPS.

Bajo ese contexto, emerge con claridad para la Sala que la reclamación en torno al pago de la contraprestación pactada y al pago del valor de los servicios adeudados es la misma que se somete a consideración de esta jurisdicción y fue decidida y recogida íntegramente en las Resoluciones 002355 del 14 de mayo de 2014 y 000899 del 10 de abril del 2014.

Adicionalmente, es de precisar que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraría caducada respecto de los actos administrativos antes

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, expediente 16079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Igualmente, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de noviembre de 2017, exp: 59.236. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 16 de mayo de 2019, exp. 76001-23-33-007-2017-00671-01 (62.351).

mencionados, de conformidad con el término de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación del correspondiente acto administrativo⁷, pues fueron notificados el 22 de abril (fl. 230) y 4 de junio del año 2014 (fl. 140), mientras que el libelo fue presentado el 1 de julio de 2016 (fl. 326), cuando ya se encontraba caducado el medio de control pertinente.

Así las cosas, se tiene que al momento de interposición de la demanda, que lo fue el 1 de julio de 2016 ya había operado la caducidad respecto de los mismos, bien sea que se tenga como fecha el de la notificación de tales actos administrativos de los cuales deviene el daño, o de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

Por último, cabe advertir que la reparación directa no es la vía para revivir los términos fijados en la ley para cuestionar la legalidad de actos administrativos, dado que el medio de control pertinente, que era la de nulidad y restablecimiento del derecho, ya se encontraba caducado para la fecha de presentación de la demanda que dio origen al presente proceso.

Por lo expuesto, se **confirmará** el auto apelado.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁸, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁹ del CSJ.

2.3. **Condena en costas:**

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, en el transcurso de la audiencia inicial del **11 de octubre de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en la segunda instancia, de conformidad con lo expuesto.

⁷ Artículo 164: "La demanda deberá ser presentada:

"(...).

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"(...).

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)" (se destaca).

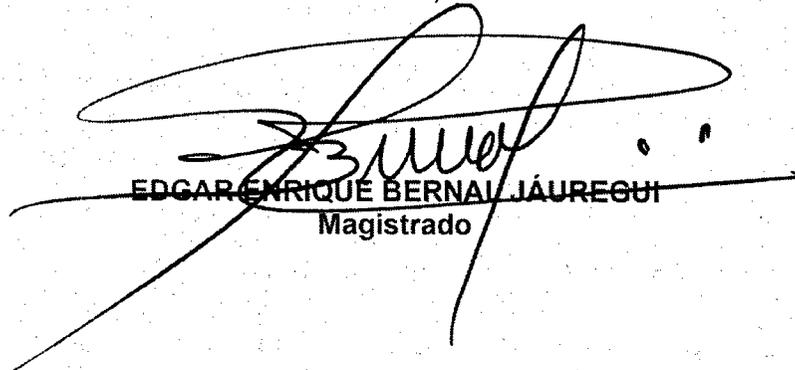
⁸ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁹ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

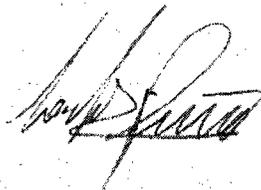
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

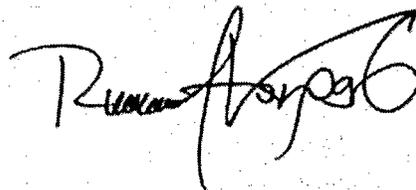
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral Virtual de Decisión N° 2 del 2 de julio de 2020)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado